

Informe Protex

Causas Archivadas iniciadas bajo la calificación jurídica de Trata de Personas (Mar del Plata y Tucumán)

INTRODUCCIÓN:

El presente informe es el resultado de la sistematización de la información recabada en el marco del **Expte. AI-1/2014**, caratulado: “BASE DE DATOS DE CAUSAS ARCHIVADAS” del registro de esta Procuraduría de Trata y Explotación de Personas. En efecto, dicho expediente se formó con el objetivo de realizar un relevamiento y análisis de los expedientes en los que se ha decidido el archivo de las actuaciones respecto de uno de los delitos que resulta competencia de esta Procuraduría; esto es, la trata de personas.

Es preciso recordar lo manifestado por la Procuradora General de la Nación en el considerando 1 de la Res. PGN 805/13 en cuanto a que *“...el Ministerio Público Fiscal viene trabajando en el desarrollo de estrategias que, en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, mantengan vigente la acción penal pública y eleven los índices de eficacia del sistema de administración de justicia en hechos de trascendencia institucional”*. Asimismo, en dicha resolución se establece que dentro de las funciones de la PROTEX, se encuentra aquella relativa a la recopilación de datos de expedientes judiciales a fin de elaborar informes acerca de la dinámica del delito en el país, así como su tratamiento judicial y otros aspectos relevantes para la temática.

Debemos añadir que la Trata de Personas cuenta con una pluralidad de delitos conexos, como las infracciones al régimen migratorio, a la Ley 12.331, la explotación del trabajo infantil, la reducción a la servidumbre, la promoción y facilitación de la prostitución ajena, la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, entre otros; y es un delito en el cual el legislador anticipa el momento de la consumación respecto de la realización del resultado, aunque el objeto del bien jurídico no esté materialmente perjudicado o lo esté sólo en parte. Por eso nos parece importante poner de resalto la complejidad del tipo penal en el cual nos especializamos, subrayando la amplitud de variables y circunstancias que lo enmarcan, todo lo cual justifica –según nuestro criterio- el relevamiento propuesto, que no tiene otro objetivo que el de profundizar todos los ejes de trabajo que realiza esta Procuraduría, siempre en pos de lograr mayor eficiencia en las investigaciones que el combate contra la trata de personas requiere en la actualidad. Como corolario de lo antedicho, y tal como se verá más adelante, es que estimamos oportuno insistir en la necesidad de que en las pesquisas se profundice en la investigación de los procesos previos (captación, transporte, traslado) a que la explotación resulte consumada.

También es importante aclarar que con este proyecto no se busca interferir en las facultades propias de otros organismos y/o dependencias. Tampoco se pretende ejercer una función de contralor –que por otro lado está fuera de las facultades de esta Oficina- respecto de las decisiones adoptadas en este tipo de expedientes, a fin de efectuar críticas fatuas. Simplemente nos representamos la pregunta: *¿Qué deparará el “mundo” de los archivos en causas de trata de personas?* Y fue así que emprendimos esta tarea, partiendo de la premisa de que estamos frente a un delito que desde el punto de vista procesal generalmente se presenta como “de hipótesis”, en el sentido de que la información con la que comienza la causa, no suele tener ya

claramente definidos todos los elementos del tipo, sujetos, haber cesado etc., sino que requiere de formulación y descubrimiento de tramos significativos del hecho. Por eso nos interesaba conocer, como punto de partida, el universo de denuncias en las que se manifestaban estas “hipótesis”; luego verificar su razonabilidad (o asidero), y finalmente estudiar las razones utilizadas para la culminación del proceso, clasificándolas de acuerdo a si el archivo fue adecuado (y los motivos esgrimidos), o si se podría haber observado un desempeño mejorable en la investigación. Todo esto para, en el mejor de los casos, proponer o elaborar herramientas útiles que permitan revertir esta última situación, en los casos en los que los archivos no se presentaban como la mejor solución posible del caso concreto.

Asimismo, entendemos que un estudio sobre las causas archivadas nos puede servir de referencia sobre el punto inicial de la trata en el ámbito judicial, y ello nos puede permitir formarnos una idea del circuito completo de los hechos de trata – calificados como tales-, con los otros actos jurisdiccionales que ya reunimos: autos de mérito y sentencias definitivas. Es decir, ampliar el horizonte analítico que venimos desarrollando hasta el presente, empezando a recorrer el camino que nos lleve a una comprensión más completa y acabada del proceso.

Finalmente, y teniendo en cuenta que en esta primera etapa nos hemos enfrentado a la necesidad de elaborar el instrumento de extracción de información para la realización del presente estudio, y toda vez que el mismo podría ser merecedor de ajustes luego de los primeros casos concretos, consideramos conveniente comenzar por una muestra reducida de causas. Así, interpretamos que para comenzar con esta artesanal tarea de recolección de información, y aprovechando la existencia de los fiscales coordinadores de los respectivos distritos (resoluciones PGN 2739-13, 2760-13, 475-14, 985-14 y 2721/14), resultaban idóneos los puntos de contacto de las jurisdicciones de Mar del Plata y de Tucumán. Es por eso que queremos manifestar nuestro profundo agradecimiento a ambas jurisdicciones que, con su colaboración y compromiso, y mediante la extracción de información de sus expedientes, nos permitieron obtener la materia prima con la que confeccionamos el presente informe. Particularmente a todos los que, desde cada fiscalía, realizaron el trabajo de recolección y sistematización que les fuera solicitado.

NECESIDAD Y OBJETIVO DEL INFORME:

Esta Procuraduría ha solicitado a las distintas fiscalías federales del país, en numerosas ocasiones, la remisión de resoluciones -principalmente procesamientos- para la confección, por ejemplo, de los informes sobre trata sexual y trata laboral oportunamente elevados a la Procuradora y publicados en la página web del Ministerio Público Fiscal. Ahora bien, del universo de resoluciones remitidas por esas dependencias (además de los procesamientos y sentencias), se observa que una gran cantidad de causas iniciadas por una posible infracción a la ley 26.364, han culminado en archivo.

El archivo es un acto muy particular en nuestras prácticas jurisdiccionales. Pese a la masividad de su utilización, el Código Procesal Penal no lo regula de modo autónomo y circunstanciado sino que se refiere a él en ocasiones puntuales:

En el artículo 195, vinculado al inicio de la instrucción, dice “*El juez rechazará el requerimiento fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder.*”

Luego en el artículo 213, que se refiere a la instrucción en manos del Ministerio Público dice, “*En esta etapa, el representante del ministerio fiscal requerirá, bajo pena de nulidad, al juez de instrucción que practique los siguientes actos: ... d) Toda medida relativa al archivo de las actuaciones, a la suspensión de la persecución penal o al sobreseimiento del imputado*”

También hay referencias al archivo en el art. 215 bis: “*El Juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal*” y en el art. 344: “*Cuando se hiciere lugar a una excepción dilatoria, se ordenará el archivo del proceso y la libertad del imputado; sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, con excepción de los actos irreproducibles, se continuará la causa una vez que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.*”

A partir de estas normas, se pueden reconstruir dos supuestos de procedencia del archivo (inexistencia de delito y obstáculos a la procedibilidad), uno de improcedencia (hasta el hallazgo de la persona o restitución de su identidad en los casos del art. 142 ter del CP) y su carácter estrictamente jurisdiccional, en la medida que la disposición del archivo por el fiscal es nula (conf. 213).

Sin embargo, la inexistencia de un principio de oportunidad expresamente autorizado en materia penal (art. 71 CP) y el hecho de que las causales de sobreseimiento del artículo 336 (los supuestos contemplados son la prescripción, que el hecho no se cometió, que no era delito, que no lo cometió el imputado o que existen causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria), no contemplan la posibilidad de culminación del proceso ante el agotamiento de las medidas de investigación que no han logrado todavía configurar una de esas causales, por ejemplo porque subsiste todavía incertidumbre sobre quién es el autor o algunas características del hecho, ha llevado a ampliar mucho la utilización del archivo.

Esa ampliación de supuestos ha abarcado usos adecuados y usos abusivos del archivo. En este sentido, se ha reconocido jurisprudencialmente su necesidad cuando no surgen responsables del delito que se investiga, luego de haber producido las pruebas conducentes y, en cambio, se ha revocado la decisión de archivo cuando el imputado y el hecho están claramente identificados, por lo que correspondía en realidad un sobreseimiento que pusiera fin a la situación de incertidumbre que padece el acusado.

La cuestión es compleja, nuestras formas procesales son a veces inconsistentes con las alternativas que depara la investigación, lo que obliga a encontrar soluciones imaginativas. La propia frontera de *medidas conducentes, pertinentes o útiles* para acreditar un hecho o individualizar un autor es relativa a los recursos materiales e intelectuales con los que cuentan los operadores de un caso concreto, por lo que parece innegable que el recurso al archivo algunas veces suele funcionar en los hechos como un principio de oportunidad, lo que sucede cuando se valora que la realización de más medidas que se presentan como posibles son en realidad *inconducentes, impertinentes o inútiles* (se diga o no en la resolución), y en consecuencia se archiva el caso.

Esta importantísima función cumplida por el archivo en los casos penales en general, y como parte de ellos, de los casos de trata, nos condujo a la realización del estudio de las causas archivadas y a la elaboración de este informe.

Por ello, en primer lugar intentaremos clasificar las características de los casos archivados, luego identificar los criterios de archivo, contabilizando todos aquellos

que aparecen como razonables y finalmente describir tres órdenes de razones que – a criterio nuestro- pueden llevar a una decisión prematura de archivo. En primer lugar, posibles faltantes en las medidas de prueba; en segundo lugar, eventuales vicios y/o fallas en la ponderación probatoria y, en tercer lugar, problemas de interpretación jurídica.

Nos interesará particularmente identificar, entre otros extremos: la forma de inicio de los expedientes; finalidades y lugares de explotación denunciados; la interpretación otorgada a los hechos denunciados en cuanto a la posibilidad de considerarlos como verdaderas hipótesis de trata; medidas llevadas a cabo y su consecuente ponderación; posibles defectos de producción probatoria; forma de valorar e interpretar los testimonios de las posibles víctimas; recortes arbitrarios de los hechos manifestados en la/s denuncia/s; etc.

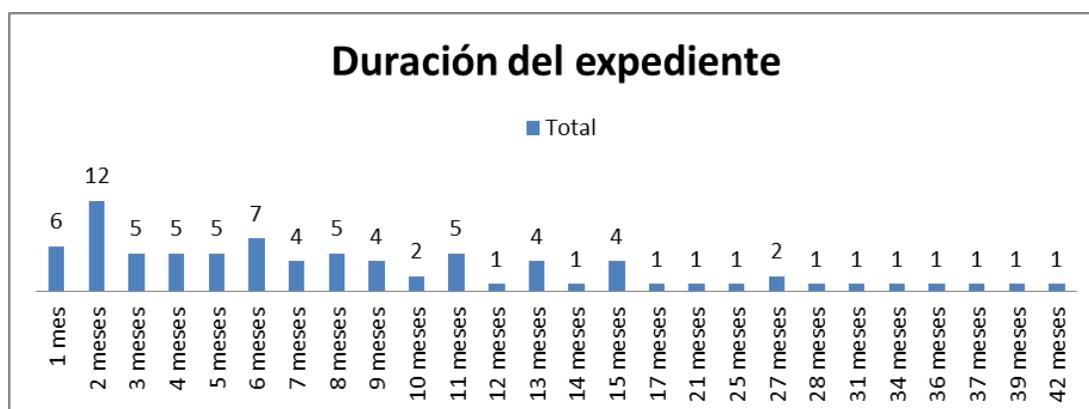
EL INFORME:

En una primera aproximación expondremos los datos cuantitativos emergentes de las planillas que fueron remitidas por las dos jurisdicciones informantes: Mar del Plata y Tucumán. Creemos que esto nos permitirá tener un pantallazo general del estado de situación, y nos brindará luego la posibilidad de ingresar en el análisis cualitativo de los distintos puntos que fueron objeto de solicitud, con el fin de realizar las consideraciones que creamos convenientes y oportunas.

1) Duración y Extensión de los expedientes, y Dirección de la Investigación:

Las jurisdicciones involucradas en el presente trabajo han informado, entre ambas, un total de ochenta y dos (82) resoluciones de archivo. Tucumán remitió información de siete (7) de ellos, mientras que los setenta y cinco (75) restantes corresponden a Mar del Plata.

La duración de los expedientes -que a los efectos del informe fueron contabilizados en meses- varía significativamente según la jurisdicción de que se trate: para Tucumán, el promedio es de cinco (5) meses; mientras que para Mar del Plata, ese número se eleva a treinta y dos (32). Sin embargo esta diferencia obedece simplemente a que Tucumán sólo incluyó los archivos desde el año 2013 y Mar del Plata remitió información, a través de los enlaces de cada fiscalía, desde la sanción de la ley de trata.



Pero incluso dentro de la jurisdicción de Mar del Plata, se observó una aceleración de los plazos que las causas deben transitar hasta la decisión de archivo (o de procesamiento, que no son objeto de este informe), por lo que sin intención de aseverar que esto haya sido efectivamente así, es posible presumir que las herramientas disponibles y conocidas por los investigadores cuando la ley 26.364 entró en vigencia (incluso cuando poseía una corta existencia), no sean las mismas con las que se cuenta en la actualidad. No debe ser casualidad, siguiendo este razonamiento, que particularmente las causas iniciadas en los años 2010, 2009 y 2008 sean las que justamente registraron una mayor duración, elevando de esta manera el promedio correspondiente.¹

Tampoco debe pasarse por alto que en el año 2012 se produjo la reforma a la ley 26.364 (por ley 26.842), que modificó sustancialmente –entre otras cosas- el tipo básico que pena la trata de personas y, consecuentemente, la forma de investigarla e interpretarla jurídicamente².

Paralelamente, no es sorprendente que el volumen de los expedientes registre una diferencia sustancial entre ambos distritos: mientras que para la jurisdicción de Tucumán podemos calcular un promedio de cuarenta y seis (46) fojas por cada uno, Mar del Plata lo eleva a ciento noventa (190) fojas.

El dato analizado nos deja una impresión positiva, dado que se verifica una actividad procesal cierta y concreta previa a la decisión de archivo. Es decir, no podemos decir que estemos frente a casos de archivo “automático”. Esto no significa concluir que los hechos denunciados no permitían un archivo “seguro” desde el inicio, pero sí podemos sostener que incluso si esto fue así, los operadores se han tomado un tiempo y han trabajado en el caso antes de formalizarlo. Asimismo, y adelantando alguna conclusión que será expuesta más adelante, resulta saludable el eficiente tratamiento otorgado por los operadores judiciales a las denuncias realizadas de forma anónima que componen una porción importante de los casos³.

Finalmente, resta subrayar la manera en la que se suele llevar adelante la investigación de este delito: en Tucumán, la investigación de todas las causas informadas fue delegada al Ministerio Público Fiscal y en Mar del Plata esto ha sucedido en el setenta y cinco (75) por ciento de los casos, manteniendo el propio juez la investigación el veinticuatro (24) por ciento de las veces⁴. *En el gráfico siguiente se presenta la distribución mencionada, considerando la totalidad de los casos informados:*

¹ Aclaramos que no podemos asegurar que, a futuro, la duración de las causas de trata iniciadas con posterioridad a esos años y que culminen en archivo, se siga reduciendo. Simplemente nos vimos obligados a resaltar que en los expedientes vistos esto es lo que ha sucedido. Además, debemos tener en cuenta que posiblemente se encuentren en actividad muchos expedientes iniciados, por ejemplo, en 2012 o 2013, y que probablemente terminen siendo archivados, pero sobre los cuales no hemos tomado conocimiento por obvias razones.-

² Por supuesto que esta hipótesis o este patrón observado, deberá esperar al relevamiento del resto de las jurisdicciones del país para lograr una mayor consistencia y/o confirmación.

³ Sin perjuicio de que el anonimato del denunciante en casos de trata de personas, se encuentra hoy expresamente previsto en el art. 26 de la ley 26.842.-

⁴ El 1 % restante está integrado por los casos en los que no se informó sobre el punto.-



2) Tipos y Lugares de Explotación:

De acuerdo a la información remitida por la jurisdicción Tucumán, en las siete (7) causas en las que se investigó la hipótesis de trata de personas, la finalidad de explotación denunciada ha sido la sexual. Asimismo, dicha explotación se habría producido, casi indistintamente, en “privados”, en “prostíbulos” o en la “vía pública”. Solo se denunció un caso en el que el lugar denunciado fue un “hotel”.

Otro panorama se presenta en la jurisdicción Mar del Plata. Allí, el ochenta y tres (83) por ciento de los casos consistieron en hipótesis de trata de personas con fines de explotación sexual, mientras que los supuestos de trata de personas con fines de explotación laboral alcanzaron un considerable diecisiete (17) por ciento. Por supuesto que aquí también difieren los lugares de explotación. Del universo de setenta y cinco (75) expedientes archivados se obtuvo lo siguiente: en veinticinco (25) se denunció explotación en “*privado y/o domicilio particular*”; en dieciocho (18) fue denunciada la explotación en “*prostíbulo/whiskería*”; cuatro (4) denuncias por explotación en “*local nocturno*”; y un solo caso de explotación en “*hotel*”. Esto puede considerarse demostrativo de cómo ha ido mutando el delito en aquellos casos en los que la finalidad es de tipo sexual. Es decir, se observa cómo este tipo de explotación ha virado de los lugares más públicos, como los prostíbulos o lugares eufemísticamente denominados “Whiskerías”, a lugares de más difícil acceso o más controlados, como son los privados o domicilios particulares. Esto puede observarse con las cifras emergentes de las planillas oportunamente remitidas: de las denuncias relacionadas con la explotación sexual en “*privados y/o domicilios particulares*” (25 en total), trece (13) de ellas fueron realizadas en el año 2013, cuatro (4) en el año 2012, y 2 (2) en el 2014. El resto (8) fueron efectuadas en 2009 (2), 2010 (3) y 2011 (3). Se puede observar claramente que el pico máximo se encuentra en el año 2013, reforzando la idea antes expuesta. A esto debemos compararlo con los datos emergentes para los casos de denuncias de explotaciones en “*prostíbulos/whiskerías*”, en donde los picos se dan en igual cantidad en los años 2011 y 2013 con siete (7) casos, seguidos por el año 2010 (4 denuncias) y el 2012 (3 casos). No hay registros para el año 2009, y sólo una denuncia de este tipo en el 2008.

Desde ya, esto no significa aseverar que los prostíbulos hayan dejado de existir, ni que los privados sean una absoluta novedad. Pero sí puede ser visto como un avance en el control que se ha comenzado a ejercer sobre aquellos lugares de explotación desde la sanción de la ley 26.364, naturalizados durante décadas por la sociedad en general. Esto ha generado que los explotadores se vieran conminados a continuar con su espuria actividad en lugares no tan visibles, como casas o

departamentos particulares, obligando a fiscales y jueces a adoptar una nueva forma de investigar el delito. Pero paralelamente, y tal como se verá más adelante, generó que la participación de la ciudadanía –a través de sus denuncias- adquiriera una importancia mayor, ya que muchas veces es la que toma conocimiento de lo que sucede en estos lugares antes que las autoridades respectivas.

En cuanto a la trata con fines de explotación laboral, en siete (7) casos se denunció que la misma se llevaba a cabo en “*finca, campo o hacienda*”, dos (2) en “*comercio*”, y solo uno en “*taller textil*”. Vale aclarar que en algunos casos la jurisdicción informante optó por la opción “*otro*” (sin especificar lugar o forma de explotación), y en otros casos directamente la información no surge.



3) El instrumento de inicio:

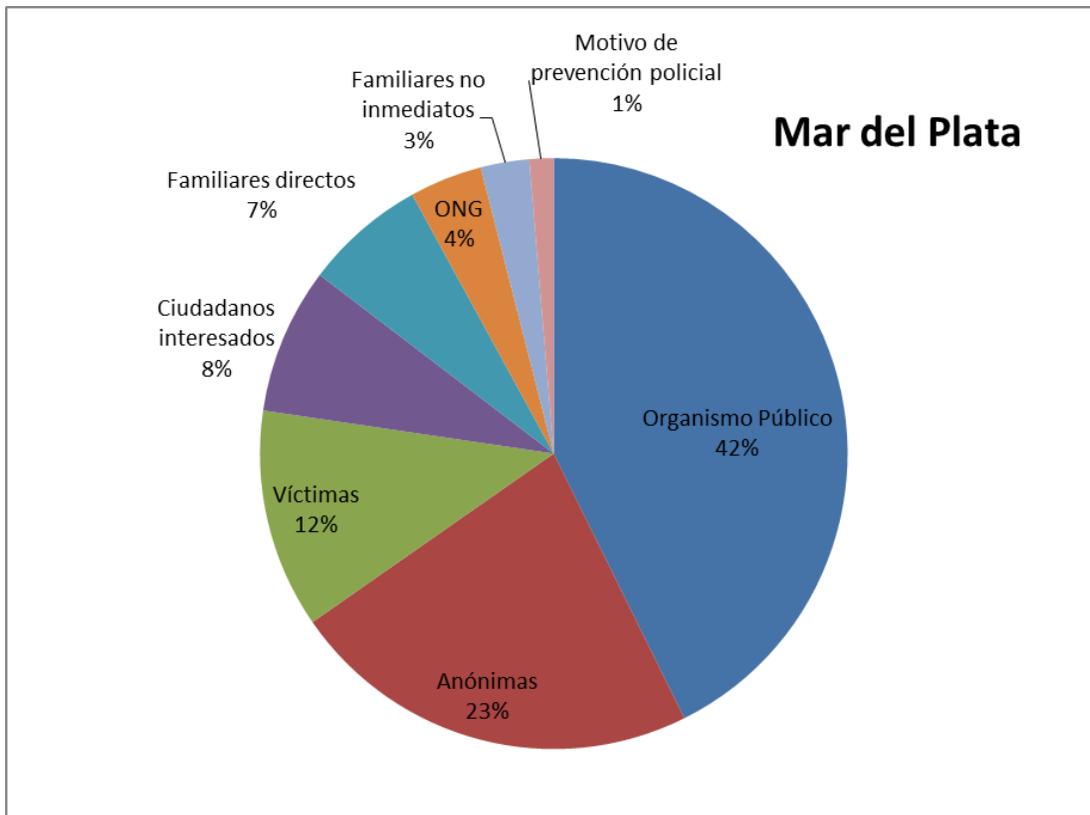
En este punto lo que nos interesa analizar es la forma en que las denuncias han sido puestas en conocimiento de las autoridades correspondientes. Esto nos puede ayudar a visualizar cuáles son las herramientas más utilizadas por la ciudadanía en general, y por los diversos organismos públicos en particular, cuando toman conocimiento de un hecho que, a priori, podría configurar una hipótesis de trata de personas.

Si bien ambas jurisdicciones informaron sobre este tópico, lo cierto es que la de Mar del Plata es la que más riqueza posee a la hora de extraer algunas conclusiones, no sólo por el volumen de información, sino porque permite desagregarla de manera más eficiente, brindando de esta manera la posibilidad de encontrar un patrón o una tendencia más consistente.

Por el contrario, en Tucumán las denuncias han abarcado casi todas las opciones disponibles en la planilla base, y si a esto le sumamos la escasa cantidad de causas estudiadas (siete), resulta estéril intentar extraer algún dato esclarecedor sobre este punto ya que los valores obtenidos no podrían considerarse representativos de una propensión específica.

Ahora bien, abocándonos a la jurisdicción Mar del Plata, y en cuanto a la forma de inicio de los expedientes correspondientes, podemos observar que treinta y dos (32) de ellos (**42%**) se iniciaron por denuncia de algún organismo público. Le siguen en orden las denuncias anónimas con un total de diecisiete (17) denuncias de este tipo (**23%**). En tercer lugar se encuentran las denuncias realizadas por las propias víctimas, contabilizando un total de nueve (9) denuncias (**12%**). En cuarto lugar se encuentran las denuncias de ciudadanos interesados, seis (6) en total (**8%**), a las que le siguen las realizadas por familiares directos de las víctimas, cinco (5) en total (**7%**).

Los últimos lugares son ocupados por aquellas denuncias que fueron realizadas por alguna ONG (4%); por familiares no inmediatos (3%); o con motivo de prevención policial (1%).



Sin perjuicio de lo anterior hay que tener en cuenta que, en diversas situaciones, algunas de las formas de inicio pueden darse –y de hecho así sucedió– de manera concomitante; esto sucede, por ejemplo, cuando la delación anónima es realizada por algún ciudadano interesado o incluso por una persona que manifiesta ser víctima del delito denunciado. En estos casos lo que ha prevalecido, para el análisis del presente informe, ha sido la forma en que el hecho presuntamente delictivo fue puesto en conocimiento de las autoridades correspondientes, más allá de las particularidades que puedan explicitarse con el objetivo de dar una acabada comprensión en la materia. Es por eso que, a los efectos de analizar la forma de inicio del expediente, hemos considerado oportuno establecer una diferencia entre el quién y el cómo. En este sentido, repetimos: más allá de las explicaciones que puedan realizarse sobre cada una de las formas de inicio, en este punto nos pareció útil resaltar, como una primera aproximación, el cómo.

Con relación a las denuncias realizadas por organismos públicos, la gran mayoría proviene de la extracción de testimonios de otras causas (once -11- casos). En segundo lugar se encuentran las realizadas por esta dependencia (cinco -5- casos). El resto de las denuncias han sido realizadas por diversos organismos, tales como: Dirección Nacional de Migraciones; Prevención Policial; Programa de Rescate; Municipalidades; Ministerio de Trabajo; AFIP; Otros.

El importante porcentaje de archivos en casos que se iniciaron a partir de la extracción de testimonios de otras causas no deja de llamar la atención. O son de mala calidad las extracciones de testimonios o faltan técnicas de investigación exitosas, pero todo el circuito ocurre hacia adentro del poder judicial, por lo que este indicador debería mejorar, ya sea del lado del ahorro de recursos o sea del lado del desarrollo de herramientas eficaces de investigación para esos hechos.

En cuanto a las denuncias anónimas –diecisiete en total-, doce (12) de ellas han sido realizadas de manera telefónica, muchas de las cuales fueron efectuadas por vecinos interesados. Sólo se ha registrado una denuncia anónima a través de la cual quien denunció manifestó ser la víctima del delito. En algunos casos los denunciante anónimos han optado por comunicarse al 911, y otros a la línea 145. Lamentablemente, en varios de los casos no se consignó obtener ni el carácter del denunciante ni la línea elegida para denunciar.

Finalmente, merecen ser mencionados los casos (9) en los que fueron las propias víctimas las que han decidido realizar la denuncia de manera personal. En algunas oportunidades fueron acercadas por alguna ONG (1), otras veces por la AFIP (1), por la PFA (1), o por la PSA (1). Pero en la mayoría de los casos concurren a realizar la denuncia sin ningún tipo de acompañamiento (5).

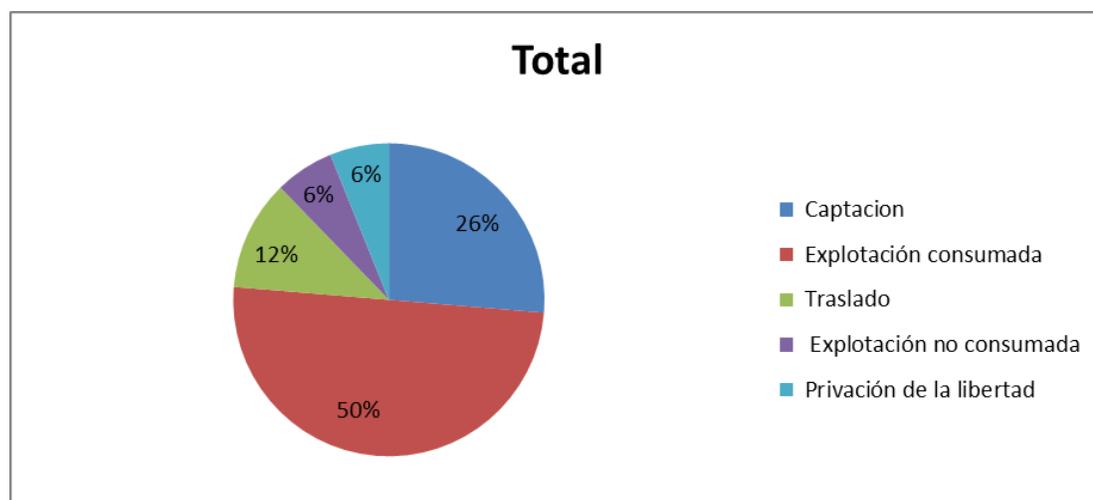
4) El hecho denunciado: “¿Qué tramo del hecho se denuncia?; ¿Qué se denuncia?; ¿Es posible una hipótesis de trata de personas?”

En este punto queremos hacer hincapié en tres datos que nos parecen importantes para entender, por un lado, la dinámica de las denuncias por trata de personas que culminan en archivo; y por otro lado, empezar a comprender cómo las distintas fiscalías evalúan, primariamente, los hechos llevados a su conocimiento.

Por ello, dos de los tres datos en estudio son estrictamente objetivos, y nos brindarán la posibilidad de conocer cuáles son los tramos más denunciados del delito (captación, traslado, explotación, o varias de ellas), y qué tipo de explotación de denuncia (propia, de terceros, o combinadas). Pero el tercero de los datos, en el que se les pidió a ambas jurisdicciones que consignen si el hecho tenía asidero y si, consecuentemente, permitía sostener una hipótesis de trata, nos dará la oportunidad de empezar a vislumbrar cuál es la impresión inicial ante una denuncia de este tipo.

a) ¿Qué tramo del hecho se denuncia?

Valores	
Captación	30
Explotación consumada	57
Traslado	13
Explotación no consumada	7
Privación de la libertad	7



Tal como se observa en el cuadro y en el gráfico precedente, en la mayoría de las denuncias por el delito de trata que terminaron archivadas, el tramo más denunciado ha sido la **explotación ya consumada**. El segundo lugar lo ocupa el tramo de **captación**, y tercero se encuentra el **traslado**.

Respecto de las denuncias por captación, en un alto porcentaje (36,7 %) ésta última fue de manera personal. En otras oportunidades fue por contacto telefónico o por internet, por un aviso posiblemente engañoso, o a través del engaño. En algunos casos no surge el tipo de captación, no pudiéndose extraer mayores conclusiones al respecto.

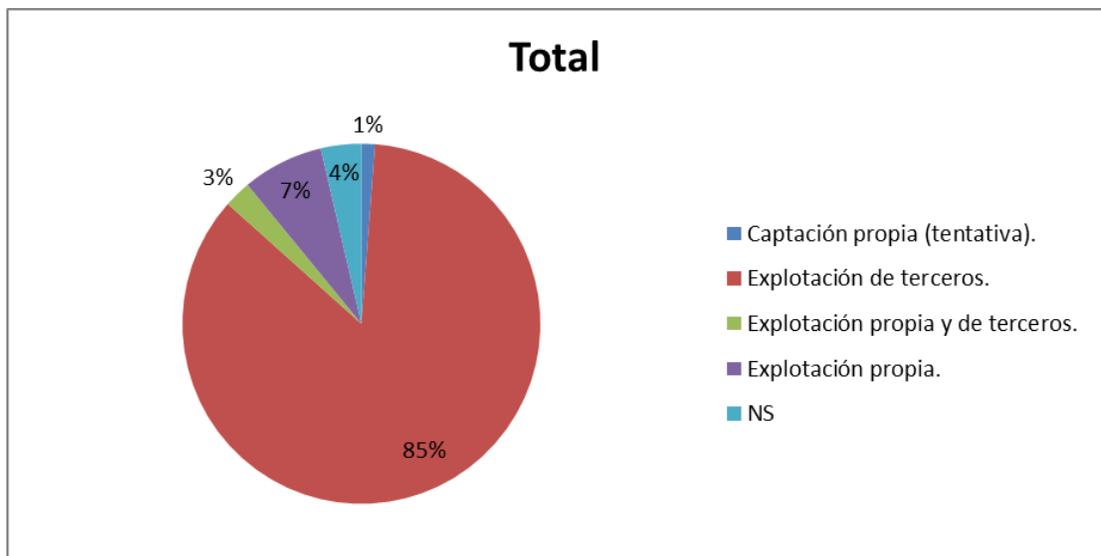
Ahora bien, debe tenerse presente que en muchas oportunidades se denuncian varios tramos de manera concomitante. Es decir, a veces en la denuncia se alude a captación, a traslado y a explotación (a veces consumada y a veces no).

Si bien el delito de trata de personas se refiere, sobre todo en la redacción previa a la ley 26.842 al proceso previo a la explotación propiamente dicha, al punto tal de que para su configuración no es requisito que ésta se lleve a cabo, lo cierto es que se sigue observando cómo los casos ingresan en la órbita del sistema judicial cuando la explotación se encuentra consumada. Y esto no conlleva ninguna carga valorativa. Simplemente consideramos oportuno destacarlo con el objetivo de que se agilicen todos los resortes necesarios que permitan una detección temprana del ilícito.

Pero más allá de ese objetivo deseable, al mismo tiempo nos resulta difícil no pensar que, tal vez, sea más difícil investigar el proceso de trata de personas desde otras instancias que no sean la explotación. En efecto, los casos de archivo por etapas del delito distintas a la explotación son la mitad del total, mientras que en la instancia de procesamiento y sentencia los casos de explotación son una inmensa mayoría, lo que da cuenta de que son estos los que prosperan hasta momentos más avanzados del proceso. Esto puede deberse, posiblemente, a que en dichas instancias se carece de una referencia fija y más permanente, que sí posee la explotación. Tal vez podríamos aventurar que en los casos en los que se denuncia captación y/o transporte (sin explotación consumada), arribar a una resolución de procesamiento sea más costoso por la dificultad (o tal vez, complejidad) investigativa que esos supuestos podrían presuponer. De todas maneras, tampoco puede desecharse que esto se deba a un cúmulo de factores que exceden los límites del presente trabajo, tales como una defectuosa detección de casos por parte de las fuerzas de seguridad; por los organismos administrativos con facultades de inspección y/o fiscalización; etc.

b) ¿Qué se denuncia?

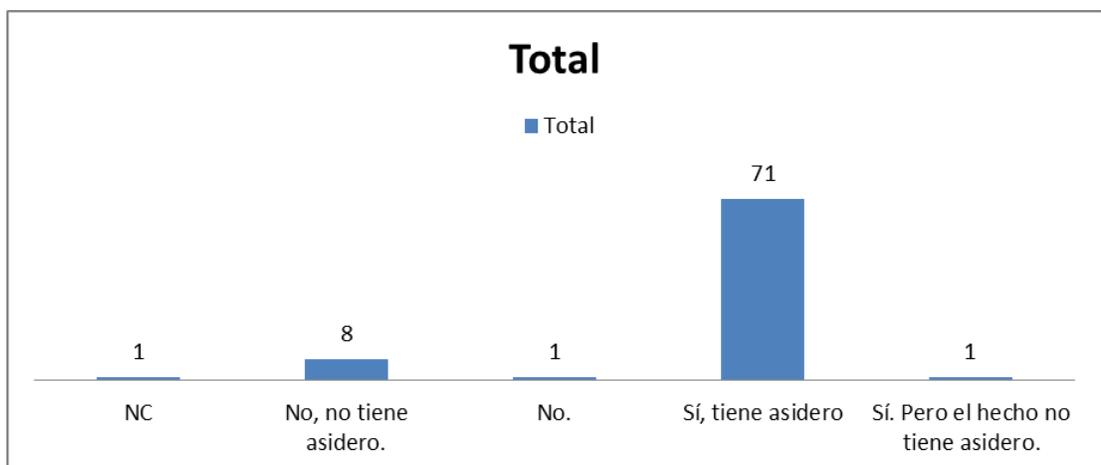
Etiquetas de fila	Cuenta de Jurisdicción
Captación propia (tentativa).	1
Explotación de terceros.	70
Explotación propia y de terceros.	2
Explotación propia.	6
NS	3
Total general	82



Aquí se ve claramente que en setenta (70) de los ochenta y dos (82) archivos informados, las denuncias se han referido a la explotación de terceros. Esto es conteste con lo descrito en el punto 3) respecto de los instrumentos de inicio de los expedientes. En efecto, ya se dijo que, en su mayoría, los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades en virtud de denuncias efectuadas por Organismos Públicos y por Denuncias Anónimas. A su vez, recuérdese que muchas de las denuncias anónimas fueron realizadas por vecinos interesados.

Esto nos confirma la tendencia de que, en general, y en estos expedientes en los que se ha resuelto su archivo, no son las propias víctimas las que denuncian tal situación, sino que las autoridades toman conocimiento del supuesto delito gracias a la intervención de terceros. Situación que no deja de merecer reconocimiento, ya que puede verse como un mayor compromiso por parte de la sociedad en general en denunciar este grave delito.

c) ¿A partir de la denuncia es posible trazar una hipótesis de trata de personas?



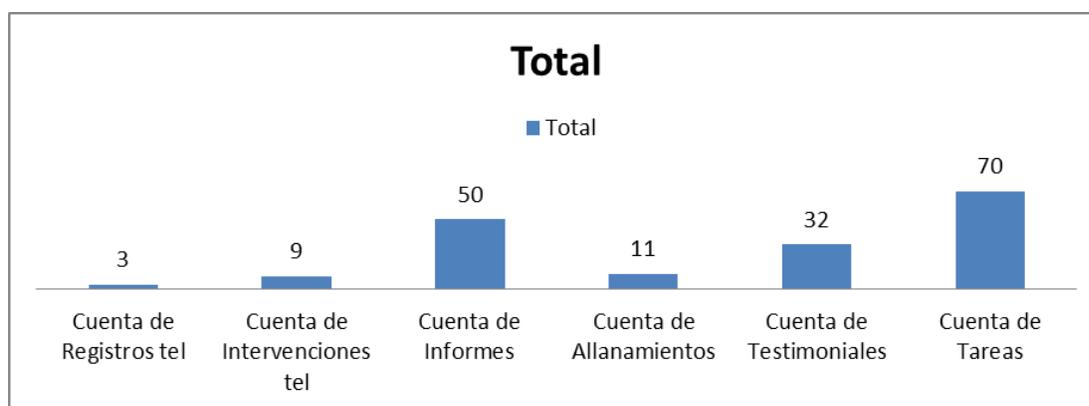
Finalmente, este es el primer punto de evaluación en el que se solicitó a las jurisdicciones requeridas que consignaran una valoración de tipo subjetiva. Nos interesó aquí conocer cuál fue la impresión inicial de los operadores judiciales frente al hecho denunciado.

De acuerdo a lo que surge de las planillas remitidas por las fiscalías federales, en setenta y un (71) de los ochenta y dos (82) expedientes, es decir, en un **86,59%** de las veces, las jurisdicciones han considerado que era posible establecer una hipótesis de trata de personas, ya que el hecho denunciado tenía asidero. El criterio contrario se observa sólo en el **9,76%** de los casos. Resulta extraña la consideración

que se hizo en un solo caso, en el que se aseveró que era posible una hipótesis de trata de personas pero el hecho no tenía asidero.

A modo de conclusión en este punto, se observa como saludable el hecho de que la mayoría de las denuncias acercadas a los funcionarios respectivos revistan la virtualidad suficiente para dar inicio a una investigación en el fuero federal, competente en la materia.

5) Medidas de prueba llevadas a cabo:



En cuanto a las medidas de prueba llevadas a cabo, se puede observar que la medida estrella ha sido la tarea de investigación. En efecto, de las ochenta y dos (82) resoluciones de archivo informadas, se advierte la realización de tareas de investigación en setenta (70) de ellas.

La fuerza de seguridad que registra un mayor nivel de intervención es la Policía Federal Argentina, habiéndose solicitado su participación en veintinueve (29) causas. La segunda fuerza más solicitada fue la Gendarmería Nacional, realizando tareas en diecisiete (17) investigaciones, seguida de cerca por las Policías Provinciales (trece expedientes). Cierran la lista la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria con asistencia en diez (10) expedientes cada una de ellas.

Es interesante observar, al menos para el delito en estudio, que las denuncias que fueron judicializadas no se presentaron –en términos generales– como “descabelladas”, y que la justicia no procedió al recurso del archivo “automático”, observable en algún otro tipo de modalidad delictiva.

En segundo lugar se encuentran los informes, pedidos en cincuenta (50) expedientes. Aquí se observa una enorme diversidad de organismos y/o empresas requeridas, pudiendo destacarse las siguientes: Registros Públicos de Comercio; Municipalidades; Dirección Nacional de Migraciones; AFIP; ANSES; Programa de Rescate; Ministerio de Trabajo; Diarios; Ministerio de Seguridad; Compañías telefónicas; Microsoft; Veraz; NOSIS; Oficina de Monitoreo; RENAPER, entre otros.

La tercera medida de prueba ha sido la declaración testimonial, pudiendo vislumbrarse que se ha recurrido a este tipo de medida en treinta y dos (32) de los casos registrados. En este caso los declarantes han sido, algunas veces, las posibles víctimas del delito; otras veces las declaraciones fueron prestadas por los familiares de aquéllas, que en general fueron familiares directos. Pero también se han valorado, en algunos casos, las versiones prestadas por el personal que realizó las tareas encomendadas, por terceros interesados, por testigos de los allanamientos, y por personal de organismos partícipes de los allanamientos (Programa de Rescate, Migraciones, AFIP, etc.).

Le siguen en orden: los allanamientos (11 casos); las intervenciones telefónicas (9 casos); registros telefónicos (3 casos). Y sólo en un caso no se dispuso la realización de medida probatoria alguna.

Nuevamente es necesario remarcar, tal como se hizo al analizar los “tramos” denunciados (ver punto 4, a.) que varias de las medidas han sido adoptadas coetáneamente en un mismo expediente. Por lo tanto, en muchos casos se puede encontrar, por ejemplo, que junto a las tareas de investigación se solicitó la producción de diversos informes. Y en efecto esta fue la “combinación” más recurrente en los expedientes informados observándose en veintinueve (29) de ellos, quince (15) de los cuales incluyeron asimismo la toma de declaraciones testimoniales.

6) Decisión de archivo. Actitud posterior a la resolución: apelación; archivo de toda la causa; ¿acertadamente decidida?:

Los últimos puntos del informe están orientados, principalmente, a establecer cuál fue la postura del fiscal frente a la decisión de archivo de cada expediente en el que se investigaba el posible delito de trata de personas, es decir, si apeló dicha decisión o la consintió.

Pero por otro lado, y tal como se explicó en la introducción en punto a que la Trata de Personas cuenta con una pluralidad de delitos conexos, nos pareció atinado profundizar en el análisis que hicieron las fiscalías y/o juzgados federales con relación a las eventuales hipótesis por delitos conexos a la trata que pudieron haberse presentado en los casos analizados.

Finalmente, les solicitamos que hicieran una valoración subjetiva en cuanto al acierto, o no, de la decisión de archivo, explicitando si del mismo se desprendía una posible carencia en la fundamentación. Cabe una vez más destacar que no se persiguió un objetivo de contralor, en tanto la valoración desde las propias fiscalías

En cuanto a la posición institucional adoptada por los fiscales federales luego de conocer sobre el archivo de las actuaciones, la misma se ha orientado a consentir dichos archivos. En efecto, en ninguno de los casos la fiscalía apeló dicha decisión. Por supuesto que esta postura encuentra sustento, en gran cantidad de casos, en que han sido las propias fiscalías las que solicitaron el dictado de esa resolución, lo que no tampoco debe llamar la atención si tenemos en cuenta que en una gran mayoría de los casos tenían la investigación delegada.

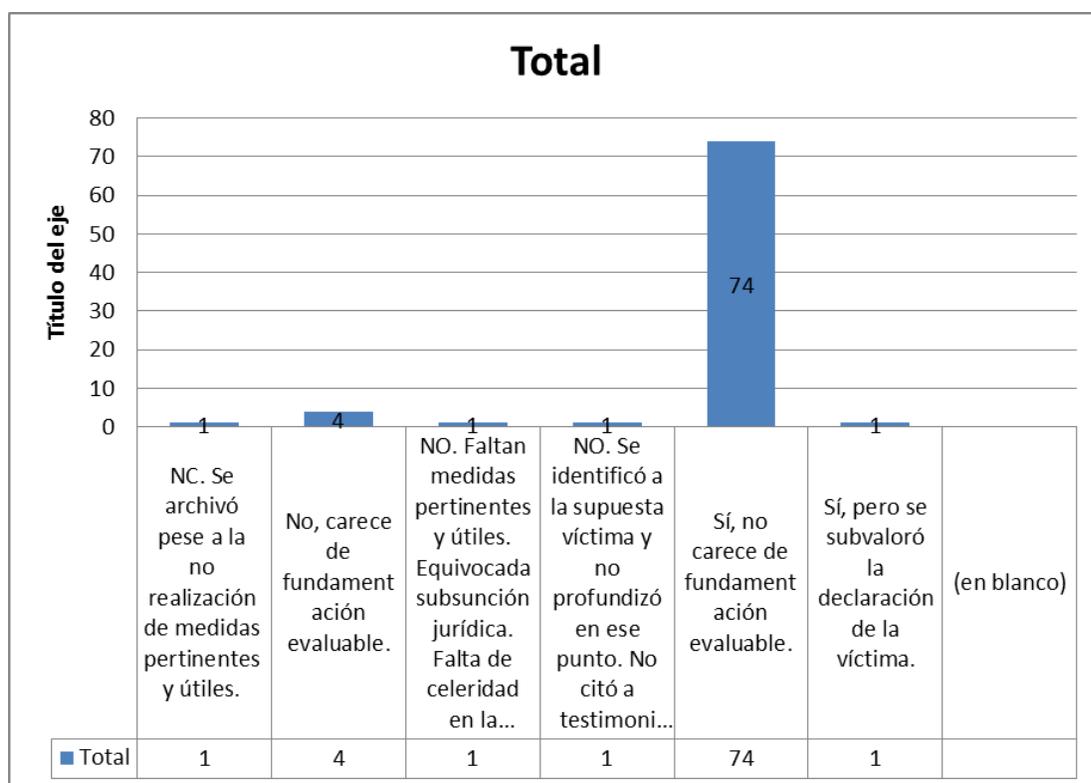
Asimismo, y con relación a la posible detección de delitos conexos a la trata, en setenta y dos (72) de los casos en estudio se consideró que **no** se evitó hacer referencia a otras hipótesis delictivas existentes. Específicamente se les preguntó si, tras descartar sólo un segmento de los hechos, se aprovechó para el archivo de toda la causa evitando referirse a otros posibles delitos. En un abrumador **88%** la respuesta fue negativa.

Sólo en un **12%** la respuesta fue afirmativa, aduciéndose, principalmente: que no se realizaron todas las medidas pertinentes y útiles; que hubo una equivocada ponderación de los resultados de las medidas probatorias; o que se realizó un recorte arbitrario de los hechos manifestados en la denuncia. Resulta llamativo un caso de la jurisdicción de Mar del Plata, en el que, entre otros argumentos para responder afirmativamente, se sostuvo que hubo una subvaloración de la

declaración de las víctimas, advirtiéndose concepciones estereotipadas y prejuiciosas respecto de ellas.

En cuanto a posibles delitos en concreto, en dos (2) casos se manifestó que se podría haber profundizado en la infracción a la ley migratoria y/o a la ley de profilaxis. De todos modos, justo es resaltar que en un caso que tramitó también en Mar del Plata, se analizó la posible infracción a la ley 25.871 y otros delitos conexos a la trata, no pudiéndose constatar ninguno de los extremos necesarios.

En consonancia con lo que se ha expuesto en este punto, y tal como se puede observar en el gráfico que sigue, en el **90%** de los casos la decisión de archivo fue considerada “acertada”, ya que la misma no carecía de fundamentación evaluable. El **10%** restante, para sostener lo contrario, se basó en que el archivo carecía de fundamentación evaluable, en que hubo una equivocada subsunción jurídica para decidir por el archivo, en que hubo falta de celeridad en la instrucción, o en que, habiéndose identificado a la supuesta víctima, no se profundizó sobre el punto al no citarla a prestar declaración testimonial.



7) Observaciones finales:

Ingresando en el tramo final del informe, no podemos dejar de destacar lo alentador que resulta el hecho de que el noventa (90) por ciento de los casos que culminaron en archivo, lo hayan hecho de una manera acertada. Si bien hubo casos en los que se consideró que esto no fue así, esta situación merece –al menos- dos observaciones: en primer lugar, y desde un punto de vista objetivo, se trata de un porcentaje muy bajo. Y en segundo lugar, no se han manifestado circunstancias excesivamente groseras en el dictado de esos archivos. No podemos soslayar el hecho de que el argumento más utilizado para así contestar (cuatro casos), ha sido que el archivo “carece de fundamentación evaluable”, lo que puede resultar sólo de una carencia formal de la resolución en cuestión. De todas maneras, y más allá del compromiso y de la buena fe de parte de las fiscalías colaboradoras -la que damos por sentada-, lo definitivo es que no se observaron decisiones de archivo manifiestamente arbitrarias o que violenten de manera grosera la obligación del Estado de investigar las denuncias recibidas por trata de personas.

Las observaciones finales realizadas por ambas jurisdicciones son bien diversas. En algunos casos se procedió al archivo de las actuaciones porque la denuncia no aportaba elementos suficientes. En otros casos, bastante particulares, lo que sucedió fue que se encontraban otras causas en trámite con el mismo objeto procesal, tal como un caso de la jurisdicción de Tucumán en la que se optó por el archivo debido a la existencia de una causa ya en trámite con un avance procesal muchos más favorable (los imputados en esa causa se encontraban con prisión preventiva y su procesamiento pendiente de confirmación por la Cámara). Lo mismo sucedió en una causa de Mar del Plata en la cual se denunciaron varios privados que ya estaban siendo investigados en otras causas, motivo por el cual se archivó y se ordenó la remisión de las copias pertinentes. Una situación similar se presentó en la justicia de Azul, en la que se investigaban diversos prostíbulos ya en estudio en diversas causas.

Asimismo, hubo casos en los que el archivo se decidió en virtud de que las tareas de inteligencia, o bien no pudieron corroborar la hipótesis, o bien pudieron constatar que no había infracción penal alguna. En efecto, en algunas oportunidades se constató que el local denunciado estaba clausurado; que el prostíbulo estaba cerrado y fuera de funcionamiento; que las personas denunciadas no se dedicaban a la explotación sexual; que el lugar se encontraba deshabitado; el bar estaba cerrado por así haberse dispuesto en otra causa; entre otros supuestos.

También se presentaron situaciones en las que lo que se corroboró fue un conflicto intrafamiliar en el que ya intervenía, por ejemplo, el Servicio de Protección y Prevención de los Derechos del Niño de la Municipalidad del Partido de la Costa, encontrándose vigentes medidas de abrigo. U otro caso en el que se había producido una fuga de hogar de la presunta víctima.

Sin perjuicio de lo manifestado al inicio de este punto, sí preocupan algunas observaciones realizadas por las fiscalías cuando manifiestan que el archivo se decidió aunque se encontraban pendientes algunas medidas probatorias. En este sentido vale traer a colación un expediente de corta duración en el que el Juez entendió que no había indicios de trata pese a que quedó pendiente la incorporación de informes del Ministerio de Trabajo y de la Dirección Nacional de Migraciones. De todas maneras el fiscal no apeló el archivo, pese a que expresamente manifestó que se podría haber profundizado en la investigación por una posible infracción a la ley migratoria.

Pero también merece subrayarse otro caso de extensa duración (36 meses) en el que, pese a que en el allanamiento se logró identificar a presuntas víctimas de trata, el juez rechazó la competencia, llegando la CSJN a decidir que era efectivamente el juez federal quien debía intervenir en ese proceso. Lamentablemente, y de acuerdo a lo informado, el transcurso del tiempo impidió que se pudiera ubicar a las víctimas, obstruyendo la evolución de la causa. Esta situación, suscitada en una investigación iniciada en octubre de 2008, da cuenta de lo dicho al inicio de este informe (ver punto 1) cuando se sostuvo que, tal vez, uno de los motivos que explicaban la excesiva duración de los expedientes se encontraba en las herramientas, conocimientos, posturas y/o enfoques con los que se contaba cuando la ley 26.364 recién había entrado en vigencia. Evidentemente lo que aquí sucedió fue que los operadores judiciales centraron sus esfuerzos en discutir a quién le correspondía investigar, suspendiendo la producción de medidas urgentes y necesarias para la causa tales como la toma de declaración a las posibles víctimas.

Afortunadamente, en la actualidad, esta cuestión ha sido definitivamente zanjada en los dictámenes de la Procuración General y por lo decidido por la CSJN en los numerosos planteos de incompetencia que se han suscitado en la materia, a los que nos remitimos en honor a la brevedad⁵.

Es inquietante, asimismo, cuando se observa un recorte -en apariencia- no justificado de los hechos. Por ejemplo, uno de los casos se inició por una denuncia realizada por la Dirección Nacional de Migraciones que daba cuenta de la situación migratoria irregular de tres personas bolivianas, una de ellas menor de edad. Las tareas investigativas estuvieron orientadas solamente a constatar la presencia del menor en la quinta en la que habría sido explotado; pero como éste ya había retornado a Bolivia (como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo por la DNM), no se consideró necesario citar a declarar a ninguna de las otras dos personas identificadas, ni tampoco a los agentes del organismo denunciante para que expliquen cuál fue el motivo que lo hizo denunciar esa situación como “trata de personas”.

CONCLUSIONES:

En definitiva, y en el entendimiento de que el presente trabajo no agota el estudio de los motivos que llevan a archivar causas por presunta infracción a la ley de trata, podemos concluir en que si bien se ha avanzado mucho en la lucha contra este delito, aún quedan aspectos que merecen ser revisados, estudiados, y analizados, con el objetivo de que las investigaciones sean más eficaces y completas.

El estudio incluyó la jurisdicción más exitosa en materia de juzgamiento del delito de trata, que en la actualidad, con 14 sentencias condenatorias, es la que más tiene. Y el resultado del estudio de causas archivadas mostró que no se realizan archivos automáticos o inmediatos con argumentos formales sino que las causas tuvieron duración y trámite, incluso cuando se trataba de denuncias anónimas.

Por otro lado, surgieron varios aspectos de interés se verificaron déficits en cuanto a las medidas de prueba ordenadas. Específicamente, en la carencia de declaraciones testimoniales de posibles víctimas, de denunciantes particulares, y de personal de organismos que de alguna u otra forma tuvieron participación en el conocimiento de los hechos denunciados.

En el otro extremo, tampoco compartimos la postura que ha otorgado al testimonio de la víctima un carácter dirimente, evitando hacer alusión a otros elementos, objetivos, para sustentar la decisión. Es importante tener en claro que si bien el testimonio de una víctima de trata es de fundamental importancia, ya que es la que vivió la situación “desde adentro”, no se le puede otorgar un carácter definitivo si en el expediente se cuenta con otros elementos que, concomitantemente, permiten corroborar la hipótesis delictiva. Es un error pretender que los testimonios de las víctimas de trata sean, en todos los casos, límpidos y sin fisuras, considerando los padecimientos que pudo haber sufrido durante el proceso de trata y/o explotación. Por ello es que si bien dichos testimonios son un pilar fundamental durante el proceso, no pueden erigirse como el único. Éstas víctimas suelen generar una sobreadaptación a las circunstancias experimentadas, que las llevan relativizar lo vivido e incluso a no considerarse como víctimas propiamente dichas.

⁵ Ver: competencias 611; 1016; 559; 398; 901; 68; 951; 57; 438; 164, entre otras.-

Asimismo, se hizo alusión a que en diversas oportunidades se archivó la causa a pesar de que se encontraba pendiente la realización de diversas medidas de prueba, tales como la incorporación de informes que podían resultar de suma utilidad para comprobar los extremos denunciados, o bien para profundizar en hipótesis por infracción a alguno de los delitos conexos a la trata.